

*CONVENIO de Crédito de 31 de julio de 1964 entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles*

Convenio de fecha 31 de julio de 1964 entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco)

Considerando que el Estado Español, antes de la fecha de vigencia, adoptará un Plan Decenal de Inversiones, que llevará a cabo el Prestatario, para proveer y financiar bienes de capital y servicios con destino a la rehabilitación y modernización de los ferrocarriles del Prestatario, todo ello más detalladamente expuesto posteriormente en este Convenio; y

Considerando que las necesidades financieras del Plan de Inversiones habrán de ser cubiertas parcialmente con recursos externos y que el monto de financiación exterior que se requiere para estos fines se estima, en el presente, del orden de un equivalente de 200 millones de dólares, incluido el Crédito establecido por el presente Convenio; y

Considerando que el Banco ha manifestado su propósito de participar en la futura financiación del Plan de Inversiones, debiendo determinarse de tiempo en tiempo la amplitud de dicha participación mediante acuerdo entre el Gobierno Español, el Banco y el Prestatario, a la luz de cuantas consideraciones pertinentes prevalezcan a la sazón, y en particular los progresos alcanzados en la realización del Plan de Inversiones y la situación económica de España; y

Considerando que se ha determinado que la financiación inicial del Banco sea por valor de sesenta y cinco millones de dólares (65.000.000 dólares)

Resulta que las Partes del presente han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

##### Reglamento de Créditos. Definiciones especiales

Sección 1.01. Las Partes de este Convenio de Crédito afectan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 4 del Banco, de fecha 15 de febrero de 1961 (en adelante denominado el Reglamento de Créditos), con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidos en este Convenio.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra interpretación, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se expresa, siempre que se utilice en este Convenio o en el Reglamento de Créditos:

a) El término «Ferrocarriles» significa los ferrocarriles propiedad del Prestatario y explotados por el mismo, incluyéndose todas las instalaciones fijas propiedad del Ferrocarril, equipo y materiales del Prestatario.

b) El término «Plan de Acción» significa el Plan de Acción para la modernización y mejora de la explotación del Prestatario, cuyas medidas específicas se determinen de tiempo en tiempo mediante acuerdo entre el Garante, el Banco y el Prestatario, salvo modificación por acuerdo posterior entre ellos.

c) El término «Plan de Inversiones» significa el Programa 1964-1973, del Garante y del Prestatario para proveer y financiar los bienes de capital y servicios destinados a la rehabilitación, modernización, desarrollo, incremento de capacidad y más efectiva utilización de los ferrocarriles, pudiendo ser el mismo enmendado de tiempo en tiempo mediante acuerdo entre el Garante, el Banco y el Prestatario.

d) El término «Estatuto» significa el Estatuto definitivo del Prestatario otorgado por el Garante al mismo, como se especifica en la Sección 7.01 a) de este Convenio.

#### ARTICULO II

##### El crédito

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o a que se refiere el mismo, un monto de varias divisas equivalentes a sesenta y cinco millones de dólares (65.000.000 dólares).

Sección 2.02. El Banco abrirá una Cuenta de Crédito en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito. Este importe podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito bajo las condiciones y con arreglo a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y en el Reglamento de Créditos.

Sección 2.03. No obstante lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento de Créditos, las retiradas de la Cuenta de Crédito relativas a gastos en la moneda del Prestatario o por bie-

nes producidos en los territorios del mismo (inclusive prestación de servicios) habrán de ser en dólares o en otra moneda o monedas que el Banco elija razonablemente de tiempo en tiempo.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres octavos del uno por ciento (3/8 del 1 por 100) anual sobre la parte no dispuesta del principal del crédito por el tiempo correspondiente.

Sección 2.05. El Prestatario pagará interés al tipo de cinco y medio por ciento (5,5 por 100) anual sobre el principal del crédito retirado y pendiente de reembolso, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06. Excepto si el Prestatario y el Banco acuerdan otra cosa, la comisión por compromisos especiales contraídos por el Banco a requerimiento del Prestatario, a tenor de la Sección 4.02 del Reglamento de Créditos, será al tipo de un medio del uno por ciento (0,5 del 1 por 100) anual sobre el importe principal de dichos compromisos especiales pendientes de pago, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07. El interés y demás cargas deberán pagarse semestralmente el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario devolverá el principal del Crédito de acuerdo con el Cuadro de Amortización establecido en el Anexo 1 al presente Convenio.

#### ARTICULO III

##### Utilización de los fondos del crédito

Sección 3.01. El Prestatario hará que los fondos del Crédito se apliquen exclusivamente a financiar el coste de bienes necesarios para llevar a cabo el proyecto. Los bienes que específicamente hayan de financiarse con dichos fondos y los métodos y procedimientos para adquirir dichos bienes, se determinarán por acuerdo entre el Prestatario y Banco, susceptible de modificación por ulterior concierto entre ambos.

Sección 3.02. Excepto si Banco y Prestatario acuerdan otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos del crédito sean utilizados en los territorios del Garante exclusivamente en la realización del Proyecto.

#### ARTICULO IV

##### Bonos

Sección 4.01. El Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del crédito, según se previene en el Reglamento de Créditos.

Sección 4.02. El Presidente del Prestatario y la persona o personas nombradas por escrito por el mismo quedan designadas como representantes autorizados del Prestatario a los fines de la Sección 6.12 a) del Reglamento de Créditos.

#### ARTICULO V

##### Estipulaciones particulares

Sección 5.01. El Prestatario hará que el Proyecto sea realizado con la debida diligencia y eficacia y conforme a sanos principios y prácticas de ingeniería, ferroviarios y financieros.

Sección 5.02. En la ejecución de aquellas partes del Proyecto que Banco y Prestatario acuerden, el Prestatario empleará consultantes competentes y experimentados.

Sección 5.03. A petición formulada de tiempo en tiempo por el Banco, facilitará prontamente el Prestatario al Banco los planes, especificaciones y calendarios de trabajo del Proyecto, y cualquier modificación sustancial que subsiguientemente se haga con el detalle que el Banco razonablemente requiera.

Sección 5.04. a) El Prestatario, en conformidad con su Estatuto, mantendrá en todo momento su derecho a realizar sus operaciones y tomará todas las medidas necesarias para adquirir, mantener y renovar todos aquellos derechos, atribuciones, privilegios y concesiones que sean necesarios o útiles en la realización de sus actividades.

b) El Prestatario explotará y mantendrá los ferrocarriles y, de tiempo en tiempo, efectuará todas las renovaciones y reparaciones necesarias en los mismos, de acuerdo todo ello con sanas prácticas de ingeniería y ferroviarias.

Sección 5.05. a) El Prestatario dirigirá en todo momento sus asuntos, planificará el desarrollo de los ferrocarriles y mantendrá su situación financiera, de acuerdo todo ello con sanos principios y prácticas de ingeniería, ferroviarios, financieros y de negocios bajo una supervisión directiva experimentada y competente.

b) El Prestatario hará que anualmente se certifiquen sus estados financieros (balance y correspondiente cuenta de in-

grosos y gastos) por un Censor independiente del Prestatario y aceptable para el Banco, y prontamente, después de su formulación; pero no más tarde de cinco meses después de la terminación del año económico del Prestatario, transmitirá al Banco copias certificadas de dichos estados con una copia firmada del Informe del Censor.

Sección 5.06. a) El Banco y el Prestatario cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto, ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán de tiempo en tiempo impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones según el Convenio de Crédito, la administración, operaciones y situación financiera del Prestatario y en relación con el funcionamiento de los ferrocarriles y otros asuntos relacionados con los fines del crédito.

b) El Prestatario facilitará al Banco toda la información que el mismo razonablemente solicite sobre el gasto de los fondos del crédito, sobre los bienes financiados con dichos fondos, sobre el Proyecto y sobre la administración, operaciones y situación financiera del Prestatario, así como el funcionamiento de los ferrocarriles.

c) El Prestatario informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera, o pudiera interferir, el cumplimiento de los fines del crédito, el mantenimiento de su servicio financiero o la ejecución por el prestatario de sus obligaciones, según este Convenio.

Sección 5.07.—El Prestatario llevará documentación adecuada para identificar los bienes financiados con los fondos del crédito, mostrar su empleo en el Proyecto, dejar constancia del progreso del mismo (incluyéndose su coste) y reflejar, conforme a sanas prácticas de contabilidad aplicadas de manera continuada, las operaciones y situación financiera del Prestatario, así como el funcionamiento de los ferrocarriles. Facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes, de los ferrocarriles de cualquier archivo y documento que tenga relación.

Sección 5.08. El Prestatario pagará, o hará que sea pagado, todo gravamen, si lo hubiese, impuesto según las leyes del Garante o leyes en vigor en los territorios del mismo en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro del presente Convenio, del Acuerdo de Garantía o los bonos, o en relación con el pago del principal, intereses y otras cargas de los mismos; habida cuenta, sin embargo, que las estipulaciones de esta Sección no serán aplicables a la tributación que grave pagos hechos en virtud de un bono a un tenedor distinto del Banco que sea persona física o jurídica residente en el territorio del Garante y el cobro se haga en beneficio de ella.

Sección 5.09. El Prestatario pagará, o hará que se paguen, todos los gravámenes si los hubiere, impuestos según las leyes del país o de los países en cuyas monedas el crédito y los bonos sean pagaderos o las leyes en vigor en los territorios de dicho país o países en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de este Convenio del Acuerdo de garantía o de los bonos.

Sección 5.10. El Prestatario asegurará, o hará que se aseguren, todos los bienes financiados mediante los fondos del Crédito con aseguradores responsables. Dicho seguro cubrirá los riesgos marítimos, de transporte y otros riesgos inherentes a la compra e importación de los bienes en los territorios del Garante y entrega de los mismos al Prestatario, siendo el importe asegurado conforme a sanas prácticas comerciales. Toda indemnización según dicho seguro será pagadera en dólares o en la moneda en la cual el coste de los bienes asegurados sea pagadero.

Sección 5.11. Excepto que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Prestatario: a) obtendrá título franco y libre de carga sobre todos los bienes financiados con los fondos del Crédito, y b) en todo momento conservará y disfrutará de todas las instalaciones fijas y activos propiedad del ferrocarril que sean necesarios para la eficaz realización de sus actividades y compromisos, incluyendo el Proyecto.

Sección 5.12. El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituyese algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a prorrata el pago del principal, intereses y demás cargas del Crédito y los bonos y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las prescripciones anteriores de esta Sección no serán aplicables a: 1) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; 2) los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el pro-

ducto de la venta de los mismos; y 3) gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias, que aseguren un crédito exigible en término no superior a un año desde su origen.

Sección 5.13. Excepto que el Banco acuerde otra cosa, no declarará el Prestatario ni pagará dividiendo alguno o realizará cualquier otra distribución con respecto al capital del Prestatario hasta que haya sido establecida una reserva tal que posibilite al Prestatario la realización de sus operaciones y provea para el desarrollo de los ferrocarriles, según las estipulaciones de este Convenio.

Sección 5.14. El Prestatario tomará todas aquellas medidas que sean necesarias por su parte para hacer que el Plan de Acción y el Plan de Inversiones sean puestos en efectividad y realizados con la debida diligencia y eficacia. El Prestatario, sin la conformidad del Banco no enmendará el Plan de Acción ni el Plan de Inversiones.

Sección 5.15. El Prestatario se compromete a que si se propusiere contraer cualquier deuda, o modificar sustancialmente los términos de pago de cualquier deuda en vigor, informará al Banco de dicho propósito, y antes de emprender acción al respecto concederá al Banco la oportunidad que sea prácticamente razonable, según las circunstancias, para cambiar impresiones con el Prestatario sobre el asunto. Las estipulaciones anteriores de esta Sección no se aplicarán a: 1) la contratación de deuda adicional mediante la utilización de una parte disponible de algún crédito, según los términos del mismo establecido antes de la fecha del presente Convenio; y 2) la aceptación por el Prestatario, en el desarrollo normal de sus actividades, de cualquier deuda con vencimiento no superior a un año desde su origen. A los fines de esta Sección, se estimará que la deuda incluye, pero no se limita a ellos, los créditos de los suministradores distintos de los apuntes contables corrientes comerciales normales.

Sección 5.16. El Prestatario tomará, de tiempo en tiempo, todas las medidas necesarias o deseables (incluyéndose, pero no limitándose a los reajustes de tarifas) que sean necesarias para obtener ingresos suficientes en la fecha o fechas que de común acuerdo se establezcan entre el Garante, el Banco y el Prestatario para: a) hacer frente a todos los gastos de explotación de caja del Prestatario y pago de intereses de su deuda; b) cubrir la amortización de su activo; y c) obtener un beneficio razonable de su activo inmovilizado neto.

Sección 5.17. El Prestatario, tomará las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos referidos en la Sección 7.01 f) sobre suspensión de servicio en las líneas de ferrocarril no económicas.

## ARTICULO VI

### Previsiones del Banco

Sección 6.01. 1) Si ocurriere alguno de los eventos especificados en los párrafos a), b) y e) o en relación con los fines del párrafo j) de la Sección 5.02 del Reglamento de Créditos, y continuase durante un período de treinta días; o 2) si alguno de los eventos especificados en el párrafo c) de la Sección 5.02 del Reglamento de Créditos ocurriese y continuase durante un período de sesenta días después de la oportuna comunicación del Banco al Prestatario, el Banco a su opción y en cualquier momento de tal continuación, podrá declarar el principal del Crédito y de todos los bonos pendientes como debido e inmediatamente pagadero, y tal declaración lleva aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, aunque cualquier otra cosa se dijere en contrario en el presente Convenio o en los bonos.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 5.02 j) del Reglamento de Créditos, se especifica el siguiente evento adicional:

Que se haya hecho sin el consentimiento del Banco un cambio sustancial en el Estatuto definitivo.

## ARTICULO VII

### Fecha de vigencia. Terminación

Sección 7.01. Se especifican, dentro del significado de la Sección 9.01 b) del Reglamento de Créditos, los siguientes eventos como condiciones adicionales para la vigencia del presente Convenio:

a) Que el Estatuto definitivo del Prestatario, en forma y fondo satisfactorio para el Garante y el Banco, haya sido otorgado por el Garante al Prestatario y que tal Estatuto haya entrado en vigor.

b) Que el Plan de Inversiones, en forma y fondo satisfactorio para el Garante y el Banco, haya sido convertido en Ley y haya entrado en vigor.

c) Que todas las dotaciones otorgadas por el Garante al Prestatario hasta la fecha del presente Convenio hayan sido incorporadas, libres de toda carga, por el Garante al patrimonio del Prestatario.

d) Que se han efectuado arreglos satisfactorios para el Banco sobre la incorporación, libre de toda carga, por el Garante al patrimonio del Prestatario de los saldos, si los hubiere, debidos o que puedan serlo por el Prestatario al Garante hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

e) Que por el Garante se han tomado las medidas apropiadas y satisfactorias para el Banco con respecto a: 1) la aplicación de tarifas comerciales normales al transporte de pasajeros y mercancías del Garante y servicio de correos; y 2) la compensación por pérdidas de ingresos en servicios de pasajeros facilitadas por el Prestatario a tarifas inferiores a las comerciales normales, si dichas tarifas fueron fijadas por el Garante

f) Que el Prestatario, el Garante y el Banco hayan acordado mutuamente los arreglos para poner en efectividad medidas apropiadas para la suspensión de servicios en líneas de ferrocarril no económicas y que se ha iniciado al respecto acción satisfactoria para el Banco

Sección 7.02. Dentro del significado de la Sección 9.02 c) del Reglamento de Créditos, se especifica adicionalmente lo siguiente para ser incluido en el dictamen o dictámenes que habrá de facilitarse al Banco: que el Prestatario goza de suficientes atribuciones y autoridad, según las estipulaciones del Decreto-Ley número 27, de 19 de julio de 1962, del Garante, o, según otras disposiciones, para asumir todas las obligaciones contenidas en este Convenio

Sección 7.03 A los fines de la Sección 9.04 del Reglamento de Créditos, se especifica en la presente una fecha de noventa días ulterior a la fecha del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Varios

Sección 8.01. La fecha de terminación será la de 30 de junio de 1967, o cualquier otra fecha o fechas que se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

Sección 8.02. Quedan especificadas, a los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Créditos, las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Señor Director general de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Estación de Principe Pio  
Madrid (España)

Dirección telegráfica:

RENFE Madrid

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development,  
1818 H. Street, N W

Washington, D. C. 20433.  
Unites States of America

Dirección telegráfica:

INTBAFRAD Washington, D. C.

En fe de lo cual, las Partes de este Convenio, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Convenio de Crédito sea firmado en sus nombres respectivos y expedido en el distrito de Columbia, Estados Unidos de América en la fecha y año que al principio constan.

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, J Burke Knapp, Vicepresidente.—Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, el Representante autorizado, Carlos Mendoza

ANEXO NUMERO 1

CUADRO DE AMORTIZACION

Fecha de vencimiento	Pago de principal (Expresado en dólares) (1)	Fecha de vencimiento	Pago de principal (Expresado en dólares) (1)
Septiembre, 15, 1968	1.235.000	Marzo, 15, 1977	1.960.000
Marzo, 15, 1969	1.270.000	Septiembre, 15, 1977	2.010.000
Septiembre, 15, 1969	1.305.000	Marzo, 15, 1978	2.065.000
Marzo, 15, 1970	1.340.000	Septiembre, 15, 1978	2.125.000
Septiembre, 15, 1970	1.375.000	Marzo, 15, 1979	2.180.000
Marzo, 15, 1971	1.415.000	Septiembre, 15, 1979	2.240.000
Septiembre, 15, 1971	1.455.000	Marzo, 15, 1980	2.305.000
Marzo, 15, 1972	1.535.000	Septiembre, 15, 1980	2.365.000
Marzo, 15, 1973	1.575.000	Marzo, 15, 1981	2.430.000
Septiembre, 15, 1973	1.620.000	Septiembre, 15, 1981	2.500.000
Marzo, 15, 1974	1.665.000	Marzo, 15, 1982	2.570.000
Septiembre, 15, 1974	1.710.000	Septiembre, 15, 1982	2.640.000
Marzo, 15, 1975	1.755.000	Marzo, 15, 1983	2.710.000
Septiembre, 15, 1975	1.805.000	Septiembre, 15, 1983	2.785.000
Marzo, 15, 1976	1.855.000	Marzo, 15, 1984	2.860.000
Septiembre, 15, 1976	1.905.000	Septiembre, 15, 1984	2.940.000

(1) En la medida en que cualquier porción del crédito es reembolsable en moneda distinta del dólar (ver Sección 3.03 del Reglamento de Créditos), las cifras de esta columna representan los equivalentes en dólares fijados en relación con la retirada de fondos.

PRIMAS SOBRE PAGOS ADELANTADOS Y REDENCIONES

Los siguientes porcentajes quedan especificados como primas pagaderas sobre pagos adelantados de vencimientos de cualquier porción de principal del Crédito, según la Sección 2.05 b) del Reglamento de Créditos o sobre la redención de cualquier bono con anterioridad a su vencimiento, según la Sección 6.16 del Reglamento de Créditos:

Epoca del pago adelantado o redención	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	0.5 de 1 %
Más de tres años, pero menos de seis años antes del vencimiento	1.5 %
Más de seis años, pero menos de once años antes del vencimiento	2.5 %
Más de once años, pero menos de dieciséis años antes del vencimiento	3.5 %

Epoca del pago adelantado o redención	Prima
Más de dieciséis años, pero menos de dieciocho años antes del vencimiento	4.5 %
Más de dieciocho años antes del vencimiento	5.5 %

ANEXO NUMERO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consta de los dos primeros años (1964-1965) del Programa 1964-1973 para la rehabilitación, modernización, desarrollo, incremento de capacidad y más efectiva utilización de los ferrocarriles, tal y como se prevé en el Plan de Inversiones. También incluye la mejora de la explotación del Prestatario mediante la adopción de medidas adecuadas con respecto a asuntos tales como la coordinación de transportes, personal y

administración, suspensión de servicio en líneas y estaciones antieconómicas, tarifas, dirección contable y financiera, todas las cuales se prevén con más detalle en el presente Convenio y en el Plan de Acción.

La parte del Proyecto que se financiará con los fondos del Crédito es la adquisición, para su utilización por el Prestatario, de locomotoras, material móvil de mercancías y viajeros, repuestos y demás equipos de ferrocarriles, herramientas y materiales y servicios relacionados con la finalidad principal de aumentar la capacidad de transporte de los ferrocarriles y mejorar su utilización.

*ACUERDO de Garantía de 31 de julio de 1964 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyecto de Ferrocarriles).*

Acuerdo de fecha 31 de julio de 1964 entre España (en adelante denominada el Garante) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco).

Considerando que por un Convenio de la misma fecha que el presente entre el Banco y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (en adelante denominada el Prestatario), el cual, en unión de sus anexos, será denominado en adelante el Convenio de Crédito, ha convenido el Banco otorgar al Prestatario un crédito en diversas monedas equivalentes a sesenta y cinco millones de dólares (65.000.000 dólares), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Crédito, pero sólo a condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho crédito de la manera que más adelante se estipula; y

Considerando que el Garante, teniendo en cuenta el concierto por el Banco de un Convenio de Crédito con el Prestatario, ha convenido en garantizar así tales obligaciones del Prestatario.

Resulta que las Partes del presente han convenido lo siguiente:

Artículo I

Sección 1.01. Las Partes de este Acuerdo de Garantía aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 4 del Banco de fecha 15 de febrero de 1961 (en adelante denominado el Reglamento de Créditos) con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidos en este Acuerdo.

Sección 1.02. Siempre que se utilicen en este Acuerdo los términos definidos en la Sección 1.02. del Convenio de Crédito tendrán el mismo significado que allí consta.

Artículo II

Sección 2.01. Sin limitación o restricción sobre ninguno de los demás pactos convenidos por su parte en este Acuerdo, el Garante garantiza por el presente, incondicionalmente, como obligado principal y no meramente subsidiario, el debido y puntual pago del principal, intereses y otras cargas del crédito, el principal e intereses de los bonos y la prima, si la hubiese, sobre el pago adelantado del crédito o la redención de los bonos, así como la ejecución puntual de todos los Pactos y Acuerdos del Prestatario, tal y como se dispone en el Convenio de Crédito, y los bonos.

Sección 2.02. Sin limitación o restricción con respecto a las estipulaciones de la Sección 2.01 de este Acuerdo, el Garante se compromete específicamente, siempre que exista una causa razonable para creer que los fondos a disposición del Prestatario resulten inadecuados para hacer frente a los gastos previstos como necesarios para la ejecución del proyecto, a tomar medidas satisfactorias para el Banco para facilitar prontamente al Prestatario, o hacer que se le faciliten, los fondos que sean necesarios para hacer frente a dichos gastos.

Artículo III

Sección 3.01. Es mutua intención del Garante y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad sobre el crédito por medio de gravamen sobre los activos públicos. A tal fin, el Garante se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre cualquier activo del Garante como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a prorrata el pago del principal, intereses y demás cargas del Crédito y los bonos y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las prescripciones anteriores de esta Sección no serán aplicables a: 1), los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de la compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; 2) los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha

original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos, y 3) gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguran un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

La expresión «Activo del Garante» usada en esta Sección incluye los activos del Garante o los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o los de cualquier organismo del Garante o los de cualquier organismo de sus subdivisiones políticas, incluyéndose los activos del Instituto Español de Moneda Extranjera y del Banco de España y de cualquier otra Institución que realice funciones del Banco Central del Garante.

Sección 3.02. a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto, cada uno de ellos facilitará al otro la información que de manera razonable requiera con respecto a la situación general del crédito. Por parte del Garante dicha información incluirá datos referentes a las condiciones financieras y económicas en sus territorios y a la posición de la balanza de pagos internacional del Garante.

b) El Garante y el Banco intercambiarán de tiempo en tiempo impresiones, mediante sus representantes, sobre los asuntos relativos a los fines del crédito y al mantenimiento de su servicio financiero. El Garante informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera, o pudiera interferir, el cumplimiento de los fines del crédito o el mantenimiento de su servicio financiero.

c) El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Garante para fines relacionados con el crédito.

Sección 3.03. El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos y se pagarán sin deducción y libres de toda clase de gravámenes impuestos por las leyes del Garante, o leyes en vigor en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta Sección no serán aplicables a la imposición o gravamen sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído lucrativamente por persona física o jurídica residente en el territorio del Garante.

Sección 3.04. Este Acuerdo, el Convenio de Crédito y los bonos serán libres de cualquier gravamen que se imponga, según las leyes del Garante, o leyes en vigor en sus territorios, o en relación con su suscripción, emisión, entrega o registro.

Sección 3.05. El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán libres de toda restricción impuesta por las leyes del Garante o por las leyes en vigor en sus territorios.

Sección 3.06. a) El Garante conviene que no emprenderá o permitirá emprender a sus subdivisiones políticas, organismos propios u organismos de aquellas cualquier acción que impida o interfiera con la ejecución por el Prestatario de cualquiera de sus pactos, convenio y obligaciones contenidas en el Convenio de Crédito, que mantendrá la existencia corporativa del Prestatario y que emprenderán, o hará que se emprendan, toda acción razonable (incluyendo, pero no limitándose a las estipulaciones de la Sección 5.04, a), del Convenio de Crédito) que sea necesaria para posibilitar al Prestatario la ejecución de tales pactos, acuerdos y obligaciones.

b) Excepto que el Garante y el Banco acuerden otra cosa, el Garante tomará cuanta medida sea necesaria por su parte (incluyéndose, pero no limitándose a la pronta provisión de fondos) para poner en vigor y llevar a cabo el Plan de Acción y el Plan de Inversiones con la debida diligencia y eficacia, y sin el acuerdo del Banco no enmendará ninguno de ambos Planes.

Sección 3.07. a) El Garante tomará, o hará que se tomen, de tiempo en tiempo las medidas necesarias o deseables (incluyendo, pero no limitándose al reajuste de tarifas de viajeros y mercancías del Prestatario) que se requieran para proveer al Prestatario con ingresos suficientes, en la fecha o fechas que se acuerden entre Garante, el Banco y el Prestatario, para: 1) hacer frente a todos los gastos de explotación de caja del Prestatario y pago de intereses de su deuda; 2) cubrir la amortización del activo del Prestatario, y 3) obtener un beneficio razonable del activo neto inmovilizado del Prestatario.

b) Sin perjuicio de las estipulaciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo, el Garante tomará medidas satisfactorias para el Banco para proveer prontamente al Prestatario, o hacer que se le provea, durante el período en que los ingresos del Prestatario sean insuficientes para hacer frente a las partidas previstas en los párrafos a) 1 y 2 de esta Sección y reembolso de la deuda en vigor del Prestatario, con fondos suficientes para hacer frente a tales partidas y pagar dicha deuda pendiente.

Sección 3.08. a) El Garante se compromete, si tuviera la lu-